

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Automotores
- Inscripción Constitutiva
- Legitimación

“Tranquesi Andrea Noemí c/ Balencia Norberto Federico s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 46932

R.S.: 10/02

Fecha: 21/02/02

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTIUNO días del mes de febrero de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "TRANQUESI ANDREA NOEMI C/ BALENCIA NORBERTO FEDERICO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 352/3?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 352/3 interpone María Inés Serra recurso de apelación, que concedido en relación, es sustentado a fs. 362/3, replicado a fs. 366.

Desestimó la Sra. Juez a quo la excepción de falta de legitimación pasiva, deducida por la titular registral, quien se agravia sosteniendo que con anterioridad al evento dañoso el vehículo fue enajenado y entregado.

Los automotores como toda cosa mueble se hallaban regidos por la presunción que emerge del artículo 2412 del Código Civil, pero su situación varió con la creación del Registro de la Propiedad Automotor (Dto. ley 6582/58, ratif. ley 14.457, modif. ley 22.977): "La transmisión de dominio de los automotores -reza el artículo lero.- deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

La inscripción en el Registro que crea (art. 7), tiene efecto constitutivo y mientras no se efectúe, no se produce la adquisición del dominio; a punto tal que la acción reivindicatoria sólo puede ser repelida por quien tuviese inscripto a su nombre el automotor (art. 4) (Garrido Andorno, "Código..", L.III, T.I, pág. 311; Salvat-Argañaraz, "Reales", T.II, nota 306 "a"; Borda, "Reales", T.I-304,

Allende "Derechos Reales", pág. 252; esta Sala, mi voto Ccs. 35.487 R.S. 104/96).

Ha quedado acreditado por los medios que el propio decreto menciona, "presentación del título del automotor" (art. 6, 3era. parte), o, el "certificado" (art. 16), o la "cédula de identificación" (art. 21) que el titular registral es la codemandada María Inés Serra desde el 26/04/95 (título de fs. 323, artículo 375 C.P.C.C.) y que recién denuncia la venta el 27/04/98, es decir allende la fecha del hecho ilícito (3 de marzo de 1998). Es terminante el artículo 27 del decreto citado (t.o. ley 22.977) al disponer que hasta tanto se inscriba la transferencia al trasmiteante, será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa, agregando la norma, salvo que el trasmiteante hubiera comunicado al Registro que hizo tradición del automotor con anterioridad a la fecha del hecho.

La "legitimatio ad causam" es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, con "ella se expresa que para que el juez (actúe) la demanda...es necesario que considere que esta corresponde precisamente a aquél que lo hace valer y contra aquél contra quien es hecho valer" (Chiovenda, "Instituciones...", T.I-197; esta Sala, Cs. 34.908, R.S. 241/95). En la especie, la demandante ha accionado contra la titular registral, que es lo mismo, contra el "dueño" al decir del artículo 1113 del Código Civil, por lo que está legitimada pasivamente como sostiene el Sentenciante (artículos 345 inc. 3ero. y 486 C.P.C.C.), debiéndose

desestimar los agravios (S.C.B.A. Ac. 55.947 del 12/3/96, Ac. 55.338 del 29/4/97, entre otras; esta Sala, mi voto, Cs. 42.045 R.S. 245/99).

II) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación, con costas a la apelante perdidosa en el proceso de apelación (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 51 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 352/3, con costas a la apelante perdidosa en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 21 de febrero de 2002

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución apelada de fs. 352/3, costas a la apelante perdidosa en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.